



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 090-2026

RECURRENTE: SERVICIOS HOSPITALARIOS Y
CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: CUADRO DE COTIZACIONES N°03-1010-2026 de
26 de mayo de 2026, por medio del cual se
adjudicó el acto público de selección de
contratista por contratación menor N°2026-1-42-
01-08-CM-001010, emitido por el INSTITUTO
PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
(IPACOOOP).

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN No.095-2026-Pleno/TACP de 19 de junio de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22, de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO)**, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 14 de mayo de 2026, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo proponente interesado en contratar con el Estado, presentara el día 20 de mayo de 2026, en horario hasta las 11:00 a.m., las propuestas contentivas y toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista por contratación menor **N°2026-1-42-01-08-CM-001010**, cuyo objeto contractual es el “**SERVICIO DE REMODELACIÓN DE 4 BAÑOS, 2 DE DAMAS Y 2 DE CABALLEROS DE LAS ÁREAS DE PRESUPUESTOS Y COMPRA DEL EDIFICIO IPACOO SEDE CENTRAL**”, con un precio de referencia de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 59/100 (B/.49,580.59)**, y así mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

La entidad licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el “Acta de Apertura de Propuestas” el día 25 de mayo de 2026, a las 11:35 a.m., observándose la participación de diez (10) empresas, esto de conformidad con lo dispuesto en artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; así:

Propuestas Recibidas:

RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
155592952-2-2015	SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS S.A	20-05-2026 10:32 a. m.	B/. 39,590.00
47751-17-308484	Corporacion de Transporte y Construcciones, S.A	19-05-2026 04:56 p. m.	B/. 49,369.80
155739702-2-2023	MULTISERVICIOS ALVESA	19-05-2026 10:36 a. m.	B/. 45,903.00
1674036-1-680357	J.J. ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.	19-05-2026 05:07 p. m.	B/. 49,541.00
26326-11-223342	Comunicaciones Delta, S.A. (CODESA)	20-05-2026 09:23 a. m.	B/. 48,572.65
17434-1-366434	ROBERTO BATISTA E HIJOS, S.A.	20-05-2026 10:59 a. m.	B/. 43,870.00
155685040-2-2019	GO FACTORY, S.A	19-05-2026 09:28 p. m.	B/. 42,051.00
34956-92-258339	Ingeniería Himfra, S. A.	19-05-2026 10:12 p. m.	B/. 46,709.46
155685560-2-2019	ORIEMAC PANAMA, S. A.	20-05-2026 10:44 a. m.	B/. 46,652.00
1280076-1-600321	RA Winches s.a.	20-05-2026 10:58 a. m.	B/. 40,309.01



De conformidad con el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, encontramos publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 25 de mayo de 2026, a las 12:52 p.m., el “Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1”, en la cual se determina que la séptima oferta de menor precio presentada por la empresa **INGENIERÍA HIMFRA, S.A.**, cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El 26 de mayo de 2026, la entidad publicó en el portal electrónico de “PanamaCompra”, el **Cuadro de Cotizaciones N°03-1010-2026 de 25 de mayo de 2026**, por medio del cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2026-1-42-01-08-CM-001010**, a la empresa **INGENIERÍA HIMFRA, S.A.**, por la suma de **CUARENTA Y SÉIS MIL SETECIENTOS NUEVE BALBOAS CON 46/100 (B/. 46,709.46)**:

PRC-0056



INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO

CUADRO DE COTIZACIONES
(Para Contratación Menor entre 10,000 y 50,000.00)

Cuadro de Cotizaciones No. 03-1010-2026 del 25 de mayo de 2026

Por el cual se adjudica la Contratación Menor No. 2026-1-42-01-08-CM-001010, para **SERVICIO DE REMODELACIÓN DE 4 BAÑOS, 2 DE DAMAS Y 2 DE CABALLEROS DE LAS ÁREAS DE PRESUPUESTOS Y COMPRA DEL EDIFICIO IPACOOB SEDE CENTRAL.**

La Directora Erika Vargas, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el 14 del mes de mayo del año 2026 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2026-1-42-01-08-CM-001010, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 25 de mayo de 2026, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

Agregar Fila		Eliminar Fila	
No.	Proponente	Oferta Económica	
1	155592952-2-2015 SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS S.A.	B/.39,590.00	
2	47751-17-308484 Corporación de Transporte y Construcciones, S. A.	B/. 49,369.80	
3	155739702-2-2023 MULTISERVICIOS ALVESA	B/.45,903.00	
4	1674036-1-680357 J.J. ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.	B/. 49,541.00	
5	26326-11-223342 Comunicaciones Delta, S.A. (CODESA)	B/. 48,572.65	
6	17434-1-366434 ROBERTO BATISTA E HIJOS, S.A.	B/.43,870.00	
7	155685040-2-2019 GO FACTORY, S. A.	B/.42,051.00	
8	34956-92-258339 Ingeniería Himfra, S. A.	B/.46,709.46	
9	155685560-2-2019 ORIEMAC PANAMA, S. A.	B/.46,652.00	
10	1280076-1-600321 RA Winches s.a.	B/.40,309.01	

Agregar motivaciones adicionales, en caso tal aplique



Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención menor precio, determinándose que el proponente Ingeniería Himfra, S.A. además de haber ofertado el séptimo menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, [o estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante], el Directora Erika Vargas, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

RESUELVE:

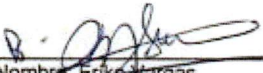
PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2026-1-42-01-08-CM-001010 al proponente Ingeniería Himfra, S. A., por la suma de B/.46,709.46.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma: 
Nombre: Erika Vargas
Cargo: Directora Ejecutiva de IPACOOOP.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, es decir, el día 04 de junio de 2026, el licenciado **Fernando Antonio Alemán Ortega**, apoderado especial de la empresa **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra del **Cuadro de Cotizaciones N°03-1010-2026 de 26 de mayo de 2026**, proferido por el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP)**. (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 014 a 018 del expediente del Tribunal).

La recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación su afianzamiento constituido mediante **Cheque Certificado N°001471 de 03 de junio de 2026**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 06/100 (B/.4,958.06)**, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público, copia visible a folio 087, diligencia de consignación que reposa a folio 085 del expediente del Tribunal.



III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye el **Cuadro de Cotizaciones N°03-1010-2026 de 26 de mayo de 2026**, emitido por el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO)**, por medio del cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2026-1-42-01-08-CM-001010**, a la empresa **INGENIERÍA HIMFRA, S.A.**, cuya parte resolutoria se detalla a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2026-1-42-01-08-CM-001010 al proponente Ingeniería Himfra, S. A., por la suma de B/.46,709.46.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firma: 
Nombre: Edna Vargas
Cargo: Directora Ejecutiva de IPACOO.

IV. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE:

El Lcdo. **Fernando Antonio Alemán Ortega**, apoderado especial de la empresa **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, sustentó su libelo en los siguientes hechos:

III. RELACIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO: El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO) convocó el Acto Público No. 2026-1-42-01-08-CM-001010 para la contratación del servicio de remodelación de cuatro (4) baños de las áreas de Presupuestos y Compras del edificio sede central.

SEGUNDO: Llegada la fecha y hora de presentación de ofertas, participaron diez (10) empresas en el procedimiento de selección de contratista.

TERCERO: **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.** presentó una propuesta económica por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA BALBOAS (B/.39,590.00), constituyéndose en la oferta económicamente más baja.

CUARTO: El Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones rechazó la propuesta indicando que la empresa:
"no colocó certificación indicando cumplir con todo lo establecido en el pliego de cargos".

QUINTO: El numeral 7.17 del Pliego de Cargos únicamente dispone:
"El proponente debe cumplir con todas las especificaciones técnicas y todo lo contenido en el pliego de cargos estandarizado contenido en datos adjuntos de este pliego de cargos."



SEXTO: El Pliego de Cargos no exige certificación, declaración jurada, carta de aceptación o documento equivalente para acreditar dicho cumplimiento.

SEPTIMO: El personal encargado de verificar las propuestas incorporó durante la evaluación una exigencia documental inexistente.

OCTAVO: Como consecuencia de dicha actuación, la entidad adjudicó el procedimiento a **INGENIERÍA HIMFRA, S.A.** por la suma de B/.46,709.46.

NOVENO: La diferencia económica entre ambas propuestas asciende a SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE BALBOAS CON 46/100 (B/.7,119.46).



IV. VICIOS DE ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTA SUJECCIÓN AL PLIEGO DE CARGOS.

El Pliego de Cargos constituye la ley del procedimiento y obliga tanto a la entidad contratante como a los participantes. El personal encargado de la verificación de las propuestas únicamente podía evaluar el cumplimiento de los requisitos expresamente establecidos en dicho documento.

La causal utilizada para excluir a SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A. no se encuentra prevista en ninguna disposición del Pliego de Cargos.

SEGUNDO: INCORPORACIÓN DE UN REQUISITO INEXISTENTE.

El numeral 7.17 establece una obligación material de cumplimiento. Sin embargo, el Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas transformó dicha obligación en una exigencia documental inexistente.

La certificación exigida jamás fue incorporada dentro del Pliego de Cargos.

Por consiguiente, la entidad modificó ilegalmente las reglas de participación después de presentada la propuesta.

TERCERO: FALSA MOTIVACIÓN.

La exclusión de la oferta se fundamenta en la supuesta ausencia de una certificación que nunca fue requerida.

EL personal encargado de verificar las propuestas sustentó su actuación en un requisito inexistente, lo que provoca la nulidad del acto por falsa motivación.

CUARTO: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 439 DE 2020.

Dicha disposición establece que corresponde a la entidad licitante establecer las especificaciones técnicas y requisitos que regirán el procedimiento.

Si la entidad pretendía exigir una certificación de aceptación integral del Pliego de Cargos, tenía la obligación de incorporarla expresamente dentro de las especificaciones o requisitos obligatorios.

Al no hacerlo, no podía posteriormente exigiría durante la evaluación.

QUINTO: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 439 DE 2020.

La evaluación de propuestas debe realizarse exclusivamente sobre la base de los requisitos previamente establecidos.



El personal encargado de verificar las propuestas no podía fundamentar la exclusión de una propuesta en exigencias ajenas al contenido del Pliego de Cargos.

SEXTO: VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, TRANSPARENCIA, LIBRE CONCURRENCIA Y ECONOMÍA.

La actuación del personal encargado de verificar las propuestas modificó las reglas de participación después de presentadas las ofertas, afectando la igualdad entre los participantes y la seguridad jurídica del procedimiento.

SÉPTIMO: AFECTACIÓN DE LOS MEJORES INTERESES DEL ESTADO.

La propuesta presentada por SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A. era la más económica del procedimiento.

Al excluirla mediante una causal inexistente, la entidad adjudicó una propuesta superior por B/.7,119.46, ocasionando una afectación económica a los intereses estatales.

OCTAVO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTA SUJECCIÓN AL PLIEGO DE CARGOS Y DESCONOCIMIENTO DEL CRITERIO JURÍDICO DESARROLLADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LA RESOLUCIÓN No. 559-2023 DE 12 DE MAYO DE 2023.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No. 559-2023 de 12 de mayo de 2023, desarrolló un criterio jurídico plenamente aplicable al presente caso.

En dicha resolución precisó que:

"La entidad licitante es la responsable de establecer las especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que requieren contratar para satisfacer sus necesidades y la de la ciudadanía. Estas especificaciones deberán contener toda la información necesaria para realizar el procedimiento de selección de contratista correspondiente."

Asimismo señaló:

"Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible las características del objeto que se va a contratar, las normas de calidad que deberán cumplir los bienes, servicios u obras y las garantías requeridas."

La Dirección General concluyó que una entidad no puede rechazar una propuesta sustentándose en condiciones o exigencias que no hayan sido incorporadas de forma clara y expresa en el Pliego de Cargos, razón por la cual anuló parcialmente la evaluación y ordenó efectuar un nuevo análisis técnico.

La similitud con el presente caso resulta evidente.

EL personal encargado de verificar las propuestas, rechazó la propuesta presentada por SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A. por no presentar una certificación que nunca fue exigida dentro del Pliego de Cargos.

Por tanto, la entidad incurrió exactamente en el mismo vicio jurídico identificado por la Dirección General de Contrataciones Públicas en la Resolución No. 559-2023.

NOVENO: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SUBJETIVO Y PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.



La propuesta presentada por SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A. ascendió a B/.39,590.00, constituyéndose en la oferta económicamente más favorable.

No obstante, la entidad adjudicó el procedimiento por la suma de B/.46,709.46.

La exclusión ilegal de la propuesta más favorable vulneró tanto los derechos de mi representada como los intereses patrimoniales del Estado.

En consecuencia, corresponde restablecer el derecho subjetivo lesionado mediante la adjudicación del procedimiento a favor de SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la parte impugnante solicita que se anule el acto impugnado, en consecuencia, se ordene la restitución del derecho vulnerado a la empresa **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, y se le adjudique el acto público al ser la proponente de menor precio que cumple a cabalidad con los requisitos y especificaciones técnicas del pliego de cargos.



V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante **Resolución No. 063-2026/TACP de 05 de junio de 2026. (Admisión)**¹, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el Lcdo. **Fernando Antonio Alemán Ortega**, apoderado especial de la empresa **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, resolución que fue publicada el día 08 de junio de 2026, en el portal electrónico de "PanamaCompra", corriéndose traslado del recurso presentado al **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

De acuerdo con las constancias procesales del expediente jurídico y del portal electrónico "PanamaCompra", el día 11 de junio de 2026, el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP)**, publicó el informe de conducta requerido, en el cual la entidad hace un recuento de la actuación llevada a cabo, a saber:

INFORME DE CONDUCTA

Acto Público No. 2026-1-42-01-08-CM-001010

HONORABLE MAGISTRADA, ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, E.S.D.

Por este medio, quien suscribe, **MIRNA M. GUERRA G.**, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-702-265, actuando en mi condición de Directora de Administración y Finanzas, en representación del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), debidamente delegada mediante Resolución No. D.E/A.L/No.094/2025, del 07 de julio de 2025, emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), para gestionar los procedimientos de selección de contratistas y de contratación, por la cuantía hasta SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.75,000.00); comparezco ante Usted a fin de rendir Informe de Conducta que guarda relación con el Acto Público No. 2026-1-42-01-08-CM-001010 para el "SERVICIO DE REMODELACIÓN DE 4 BAÑOS, 2 DE DAMAS Y 2 DE CABALLEROS DE LAS ÁREAS DE PRESUPUESTOS Y COMPRA DEL EDIFICIO IPACOOOP SEDE CENTRAL", el cual fuese solicitado a través de la Resolución No.063-2026/TACP de 05 de junio de 2026(Admisión), emitida por el Tribunal administrativo de Contrataciones Públicas.

Aspectos por considerar en este Informe de Conducta:

I. Objetivo de la Contratación:

La convocatoria del Acto Público No. 2026-1-42-01-08-CM-001010 para el "SERVICIO DE REMODELACIÓN DE 4 BAÑOS, 2 DE DAMAS Y 2 DE CABALLEROS DE LAS ÁREAS DE PRESUPUESTOS Y COMPRA DEL EDIFICIO IPACOOOP SEDE CENTRAL", se realiza para cumplir con el objetivo general de contratar a empresas especializadas en el servicio de remodelación de baños, que faciliten el uso adecuado del personal interno y externo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP).

II. Procedimiento de Selección de Contratista:

1. Publicación del Aviso de Convocatoria y del Pliego de Cargos: (Artículo 47 del TEXTO ÚNICO De la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020). Se publica la convocatoria el día 14 de mayo de 2026, a las 4:21 p.m., con un precio de referencia de B/.49,580.59.

¹ Visible de fojas 093 a 095 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del ícono "Resolución de Admisión TACP Exp. 090-2026, de 08 de junio de 2026 a las 10:57 a.m.",



2. Presentación y apertura de propuestas: (Artículo 57 del TEXTO ÚNICO De la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020).
Se dio como fecha de presentación de Propuestas el día 20 de mayo de 2026, hasta las 11:00 a.m. y posterior apertura a las 11:01 a.m.
Una vez culminada la hora para la Presentación de las propuestas, se realiza la apertura las presentadas de manera electrónica, en el siguiente orden de menor a mayor monto.

No.	Nombre de la empresa	Monto
1	Servicios Hospitalarios y Construcciones Diversas S. A	B/. 39,590.00
2	RA Winches s.a.	B/. 40,309.01
3	GO FACTORY, S. A	B/. 42,051.00
4	ROBERTO BATISTA E HIJOS, S.A.	B/. 43,870.00
5	MULTISERVICIOS ALVESA	B/. 45,903.00
6	ORIEMAC PANAMA, S. A.	B/. 46,652.00
7	Ingeniería Himfra, S. A.	B/. 46,709.46
8	Comunicaciones Delta, S.A. (CODESA)	B/. 48,572.65
9	J.J. ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.	B/. 49,541.00
10	Corporación de Transporte y Construcciones, S. A	B/. 49,369.80

Los funcionarios que intervienen en el acta de apertura son:

Nombre	Cargo	Unidad del funcionario
Mirna Guerra	Jefe de Administración y Finanzas	Administración y Finanzas
Calixto Sarmiento	Abogado	Administración y Finanzas
Elvis Villarreal	Arquitecto	Servicios Generales
Nadezhda Peart	Analista de Compras	Compras

3.El acta de apertura del Acto Público No. 2026-1-42-01-08-CM-001010 fue publicada el día 25 de mayo de 2026, en el portal electrónico "PanamaCompra".

4.El acta de verificación de requisitos y especificaciones Técnicas, se publica el día 25 de mayo de 2026.

En este punto queremos resaltar que por tratarse de una contratación menor tal como establece el artículo 57 del TEXTO ÚNICO De la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la

adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley y la que ofrezca el menor precio, siempre que cumpla con los requisitos y especificaciones técnicas requeridas.

Siendo así se procedió a revisar las propuestas de menor precio y fueron descartadas tal como se observa en el Acta de Verificación.

5.Resolución de Adjudicación: El cuadro de Cotizaciones es publicado el día 26 de mayo de 2026, Recomendando adjudicar a la empresa el Acto Público No. 2026-1-42-01-08-CM-001010 al proponente Ingeniería Himfra, S. A., por la suma de B/.46,709.46.

III. Recurso de Impugnación

El día 4 de junio de 2026, se sube al Portal "PanamaCompra", la Certificación de Interposición del Recurso de Impugnación, en contra del Cuadro de Cotizaciones 03-1010-2026 del 26 de mayo de 2026, en el cual se adjudica el Acto Público de contratación Menor No. 2026-1-42-01-08-CM-001010, proferido por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP).

El día 8 de junio de 2026, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, admite dicho recurso.

IV. Pretensión solicitada y Descargos

Con relación a los fundamentos de la pretensión solicitada por la empresa Servicios Hospitalarios y Construcciones Diversas S.A, tenemos a bien indicarles lo siguiente:

PRIMERO: Este hecho es cierto, por lo tanto, lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, por lo tanto, lo aceptamos.

TERCERO: Este hecho es cierto, por lo tanto, lo aceptamos.

CUARTO: No admitimos este hecho, ya que claramente el recurrente **No Cumplió** con lo establecido con el Pliego de Cargos, en el numeral 4 de OTROS REQUISITOS, en dónde se solicitaba "PRESENTAR 2 CARTAS DE REFERENCIA DE TRABAJOS SIMILARES REALIZADOS EN EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS".

En este sentido podemos observar que el Recurrente presentó "Actas de Aceptación Final de Obras realizadas.

Por tal motivo queremos plasmar la diferencia de estas:

-Una carta de referencia o de recomendación consiste en un documento que en esencia constituye una presentación formal de un tercero frente a una autoridad. El



objetivo único de esta carta es relatar y validar la trayectoria de dicho individuo en un determinado ámbito, desde la perspectiva de un "testigo calificado", es decir, alguien que es capaz de evaluar el desempeño del interesado en cierto ámbito.

¿Qué es una carta de referencia y qué lleva? | Indeed.com México

-El Acta de Aceptación Final, en el artículo 113 del TEXTO ÚNICO De la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, nos dice "Al momento de la entrega total de bienes objeto del contrato, se levantará un acta de aceptación final, para dar por terminado el contrato, y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados".

QUINTO: No admitimos este hecho, y nos referimos al DECRETO EJECUTIVO N°. 439 De 10 de septiembre de 2020 Que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública en su "Artículo 60. Discrepancias. Cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos".

SEXTO: No admitimos este hecho, ya que en el Pliego de Cargos electrónico en el numeral 4 de OTROS REQUISITOS, se exige "PRESENTAR 2 CARTAS DE REFERENCIA DE TRABAJOS SIMILARES REALIZADOS EN EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS".

SÉPTIMO: No admitimos este hecho, ya que el requisito existe en el numeral 4 de OTROS REQUISITOS.

OCTAVO: Este hecho es cierto, por lo tanto, lo aceptamos.

NOVENO: Este hecho es cierto, por lo tanto, lo aceptamos.

V.VICIOS DE ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO: No admitimos este hecho, nunca la entidad Contratante ha violado el principio de Sujeción del Pliego de cargos, ya que el Proponente aceptó el mismo tal como se establece en el Artículo 61:

"Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones. En todos los actos de selección de contratista, la presentación de la propuesta por parte del proponente se considerará para todos los efectos legales y formales una aceptación tácita sin objeciones ni restricciones al pliego de cargos. Presentada la propuesta, no se admitirán acciones de reclamo contra el pliego de cargos".

SEGUNDO: No admitimos este hecho, si existe el Requisito en el Pliego de Cargos.

TERCERO: No admitimos este hecho, la presentación de la Cartas de Referencia son exigidas en el Pliego de Cargos.

CUARTO: No admitimos este hecho, no se violó lo establecido en el artículo 57. Especificaciones técnicas, del DECRETO EJECUTIVO N°. 439 de 10 de septiembre de 2020 Que reglamenta la Ley 22 de 2006, ya que la entidad contratante estableció claramente las mismas en el Capítulo III.

QUINTO: No admitimos este hecho, no se violó lo establecido en el artículo 97. Especificaciones técnicas, del DECRETO EJECUTIVO N°. 439 de 10 de septiembre de 2020 Que reglamenta la Ley 22 de 2006, el personal a cargo del acto en mención se apegó al artículo mencionado, específicamente en el numeral 8, que nos dice:

"Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes".

SEXTO: No admitimos este hecho, se siguió claramente el Principio de Igualdad de los Proponentes, que nos resalta que: "Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios".

SÉPTIMO: No admitimos los Séptimo, Octavo y Noveno, porque consideramos que una opinión subjetiva del Recurrente ya que esta bien establecido en el Pliego de cargos la solicitud del Requisito de Cartas de Referencias y nunca se vulneró el derecho de este.

Además, la Institución se enmarcó en derecho, pues valoró la documentación requerida, con estricto apego al Pliego de Cargos.

Por ello consideramos que la empresa Recurrente, Servicios Hospitalarios y Construcciones Diversas S.A, representada por el Licenciado FERNANDO ANTONIO ALEMAN ORTEGA, se encuentra dilatando el procedimiento de selección de contratistas, debido a que no se encuentra conforme con los resultados obtenidos y está ocasionando que se afecte el desarrollo eficiente y transparente de la administración pública y se pueda culminar satisfactoriamente con el procedimiento de selección de contratista.

VI-PRUEBAS

Se adjunta expediente original del Acto Público No. 2026-1-42-01-08-CM-001010 para el "SERVICIO DE REMODELACIÓN DE 4 BAÑOS, 2 DE DAMAS Y 2 DE CABALLEROS DE LAS ÁREAS DE PRESUPUESTOS Y COMPRA DEL EDIFICIO IPACOO SEDE CENTRAL".

Panamá, a la fecha de su presentación,


MIRNA M. GUERRA G.
Directora de Administración y Finanzas



Por medio de la **NOTA/ADMÓN/D.C.76/2026**, fechada **11 de junio de 2026**, el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP)**, remitió a este Tribunal, el expediente administrativo contentivo del acto público de selección de contratista por contratación menor **No. 2026-1-42-01-08-CM-001010**, cuyo objeto contractual es el **“SERVICIO DE REMODELACIÓN DE 4 BAÑOS, 2 DE DAMAS Y 2 DE CABALLEROS DE LAS ÁREAS DE PRESUPUESTOS Y COMPRA DEL EDIFICIO IPACOOOP SEDE CENTRAL”**, el cual consta de un (1) tomo con 085 fojas útiles, la cual fue debidamente recibida en la Secretaría General de este Tribunal, el día 12 de junio de 2026.

VII. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, no se presentaron alegaciones de terceros, tal como consta en el Informe de Trámite fechado 16 de junio de 2026, visible a folio 120 del expediente jurídico.

VIII. DEL EXÁMEN DE LAS PRUEBAS:

Respecto a las pruebas aportadas por las partes, en atención al artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, fuente supletoria del proceso que nos ocupa, procedemos a pronunciarnos sobre la admisibilidad de estas:

- **Pruebas del impugnante:** Con su escrito adjuntó y adujo las siguientes:

VI. PRUEBAS

1. Poder Especial. ✓
2. Certificado del Registro Público de SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A. ✓
3. Fianza de Impugnación. ✓
4. Pliego de Cargos. ✓
5. Acta de Apertura. ✓
6. Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas. ✓
7. Cuadro de Cotizaciones No. 03-1010-2026. ✓
8. Expediente administrativo completo. *no se aporta. A.*
9. Resolución No. 559-2023 de la Dirección General de Contrataciones Públicas. ✓

Establecida la importancia de esta etapa procesal, pasaremos a examinar las pruebas aducidas por la impugnante, la cual adjuntó a su escrito de sustentación, una serie de documentos de los cuales nos corresponde pronunciarnos, respecto a su reconocimiento como prueba dentro del proceso.

Con relación a los documentos adjuntos con el libelo del recurso de impugnación descritos en los numerales 1, 2 y 3; no es necesario motivar y pronunciarnos en cuanto a su valoración legal se refiere, en virtud de tratarse de presupuestos procesales de procedibilidad, ya que instaurada la litis mediante la admisión se



entiende como admitida, por lo tanto, no constituye prueba para su valoración en cuanto al fondo.

Por otra parte, se admiten como pruebas los documentos identificados en los numerales 4, 5, 6 y 7; se refiere a las actuaciones del expediente administrativo electrónico del acto público bajo estudio. Cabe señalar que, por principio de la ley, todas las actuaciones generadas por la entidad deben estar publicadas en el portal electrónico, por lo que procede la admisión de las pruebas, ya que constituyen elementos de convicción para resolver la presente causa.

➤ **Del expediente administrativo como prueba:**

Tenemos que, la entidad a través de la **NOTA/ADMÓN/D.C.76/2026, fechada 11 de junio de 2026**, suscrita por la Directora de Administración y Finanzas de la entidad, remitió a la Secretaría General de este Tribunal el expediente administrativo contentivo de un (1) tomo, con un total de 085 fojas útiles, en el cual se observan todas las actuaciones realizadas por la entidad para este acto, en tanto, este se considera un elemento de convicción importante, para la resolución de la presente encuesta, por ello, todo lo que conste en él, se tendrá como prueba.

IX. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una compra menor, establecida en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 57. Contratación Menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10 000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas



empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como Mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente.”

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y como criterio de selección se estableció que sería adjudicada al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público por contratación menor N°2026-1-42-01-08-CM-001010, cuyo objeto contractual es el “SERVICIO DE REMODELACIÓN DE 4 BAÑOS, 2 DE DAMAS Y 2 DE CABALLEROS DE LAS ÁREAS DE PRESUPUESTOS Y COMPRA DEL EDIFICIO IPACOO SEDE CENTRAL”, con un precio de referencia de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 59/100 (B/.49,580.59), a través del cual la entidad llevó a cabo el día 20 de mayo de 2026, el acto de recepción y apertura de propuestas del acto público en mención, en el cual se recibieron diez (10) propuestas que a continuación se describen:

Proponente	Precio total de la oferta
SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS S.A	B/. 39,590.00
RA Winches s.a.	B/. 40,309.01
GO FACTORY, S.A	B/. 42,051.00
ROBERTO BATISTA E HIJOS, S.A.	B/. 43,870.00
MULTISERVICIOS ALVESA	B/. 45,903.00
ORIEMAC PANAMA, S. A.	B/. 46,652.00
Ingeniería Himfra, S. A.	B/. 46,709.46
Comunicaciones Delta, S.A. (CODESA)	B/. 48,572.65
Corporacion de Transporte y Construcciones, S.A	B/. 49,369.80
J.J. ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.	B/. 49,541.00

De acuerdo con las constancias procesales y a la documentación que reposa en el portal electrónico de contrataciones públicas de “PanamaCompra”, el



INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), posterior a la apertura de propuestas obtiene el Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas #1, el día 25 de mayo de 2026;

PRC-0035

GOBIERNO NACIONAL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
CON PASO FIRME

INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO

ACTA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CONTRATACIONES MENORES QUE SUPERAN B/. 10,000.00 Y NO EXCEDEN DE B/. 50,000.00

Fecha: 25/05/2026

La Entidad Contratante dentro del Acto Público No.2026-1-42-01-08-CM-001010 para SERVICIO DE REMODELACIÓN DE 4 BAÑOS, 2 DE DAMAS Y 2 DE CABALLEROS DE LAS ÁREAS DE PRESUPUESTOS Y COMPRA DEL EDIFICIO IPACOO SEDE CENTRAL. De acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de la verificación de las propuestas:

Según el Acta de Apertura publicada el día 21/05/2026 se recibieron las siguientes propuestas:

No.	Proponente	Oferta
1	155592952-2-2015 SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS S.A.	B/. 39,590.00
2	47751-17-308484 CORPORACIÓN DE TRANSPORTE Y CONSTRUCCIONES, S.A.	B/. 49,369.80
3	155739702-2-2023 MULTISERVICIOS ALVESA	B/. 45,903.00
4	1574036-1-680357 J.J. ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.	B/. 49,541.00
5	26326-11-223342 Comunicaciones Delta, S.A. (CODESA)	B/. 48,572.65
6	17434-1-365434 ROBERTO BATISTA E HIJOS, S.A.	B/. 43,870.00
7	156685040-2-2019 GO FACTORY, S.A.	B/. 42,051.00
8	34956-92-258339 Ingeniería Himfra S.A.	B/. 46,709.46
9	156685560-2-2019 ORIEMAC PANAMA, S.A.	B/. 46,652.00
10	1280076-1-600321 RA Winches s.a.	B/. 40,309.01

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Se procedió a verificar la propuesta del proponente INGENIERÍA HIMFRA S.A., debido a que presentó el séptimo precio más bajo toda vez que cumplió con todo lo establecido en el pliego de cargos y la documentación solicitada, tal y como lo establece el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos:

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1.	CERTIFICADO DE EXISTENCIA DEL PROPONENTE	✓		
2.	PODER DE REPRESENTACIÓN EN EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA	✓		
3.	PAZ Y SALVO DE RENTA	✓		
4.	PAZ Y SALVO DEL PAGO DE CUOTA OBRERO PATRONAL A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL	✓		
5.	DECLARACIÓN JURADA DE MEDIDAS DE RETORSIÓN	✓		
6.	IDONEIDAD DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	✓		
7.	AVISO DE OPERACIONES	✓		
8.	CARTA DE ADHESIÓN A PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD	✓		
9.	PACTO DE INTEGRIDAD	✓		
OTROS REQUISITOS				
1.	PRESENTAR UN LISTADO FORMAL DEL PERSONAL QUE REALIZARÁ LOS TRABAJOS CARGO/FUNCIONES QUE REALIZARÁ, DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA	✓		
2.	CRONOGRAMA DE TRABAJOS A REALIZAR	✓		



3.	LA EMPRESA PARTICIPANTE DEBE TENER COMO MÍNIMO 5 AÑOS DE EXPERIENCIA EN TRABAJOS SIMILARES, SE VERIFICARÁ CON EL AVISO DE OPERACIÓN	✓		
4.	PRESENTAR 2 CARTAS DE REFERENCIA DE TRABAJOS SIMILARES REALIZADOS EN EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS	✓		
5.	EL PROponente DEBE CUMPLIR CON TODAS LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y TODO LO CONTENIDO EN EL PLIEGO DE CARGOS ESTANDARIZADO CONTENIDO EN DATOS ADJUNTOS DE ESTE PLIEGO DE CARGOS	✓		

Debido a que el proponente, **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS S.A.** quien presentó el precio más bajo, **no cumplió** con los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos se hace hincapié en el **punto 5. Otros requisitos (no coloco certificación indicando cumplir con todo lo establecido en pliego de cargos, se procederá a verificar al proponente RA WINCHES S.A.,** quien presentó la oferta con el segundo precio más bajo; de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Debido a que el proponente **RA WINCHES, S.A.**, quien presentó el precio más bajo, **no cumplió** con los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos se hace hincapié en el **punto 5. Otros requisitos (no coloco certificación indicando cumplir con todo lo establecido en pliego de cargos se procederá a verificar al proponente GO FACTORY,** quien presentó la oferta con el tercer precio más bajo; de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Debido a que el proponente **GO FACTORY**, quien presentó el precio más bajo, **no cumplió** con los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos se hace hincapié en el **punto 5. Otros requisitos (no coloco certificación indicando cumplir con todo lo establecido en pliego de cargos, estandarizado contenido en documentos adjuntos coloco desglose de precios),** se procederá a verificar al proponente **ROBERTO BATISTA E HIJOS, S.A.** quien presentó la oferta con el cuarto precio más bajo; de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Debido a que el proponente **ROBERTO BATISTA E HIJOS, S.A.**, quien presentó el precio más bajo, **no cumplió** con los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos se hace hincapié en los **puntos 4. y 5. Otros requisitos del pliego de cargos (coloco actas de aceptación final cuando el pliego solicita cartas certificando trabajos) (certifico cumplir con el pliego de cargos adjunto y especificaciones técnicas),** se procederá a verificar al proponente **MULTISERVICIOS ALVESA,** quien presentó la oferta con el quinto precio más bajo; de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Debido a que el proponente **MULTISERVICIOS ALVESA**, quien presentó el precio más bajo, **no cumplió** con los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos se hace hincapié en los **puntos 3. Otros requisitos del pliego de cargos (aviso de operaciones no cumple), 4. Presento actas y solicita cartas de referencia, 5. No certifica cumplir con el pliego de cargos estandarizado adjunto y especificaciones técnicas se procederá a verificar al proponente ORIEMAC PANAMA S.A,** quien presentó la oferta con el sexto precio más bajo; de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Debido a que el proponente **ORIEMAC PANAMA S.A.**, quien presentó el precio más bajo, **no cumplió** con los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos, se hace hincapié en los **puntos 4. Otros requisitos del pliego de cargos (coloco actas de aceptación final cuando el pliego solicita cartas certificando trabajos 5. No coloco certificación que indique cumplir con el pliego de cargos estandarizados y especificaciones técnicas se procederá a verificar al proponente INGENIERIA HIMFRA S.A.,** quien presentó la oferta con el **séptimo precio más bajo; y cumplió con todo lo establecido en el pliego de cargos** de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Para dar fe de lo actuado por esta Entidad, se suscribe la presente Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, dado en la Ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de mayo de 2026.

Fundamento legal: Artículo 57 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Firma: Nadezhda Pearl
Nombre: Nadezhda Pearl
Cargo: Analista de Compras

Firma: Calixto Sarmiento
Nombre: Calixto Sarmiento
Cargo: Abogado de Administración y Finanzas

Firma: Elvis Villarreal
Nombre: Elvis Villarreal
Cargo: Arquitecto de Servicios Generales



En virtud de lo anterior el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP)**, procede a adjudicar el acto público **N°2026-1-42-01-08-CM-001010**, al proponente **INGENIERÍA HIMFRA, S.A.**, por la suma de **B/. 46,709.46**, mediante el **Cuadro de Cotizaciones N°03-1010-2026 de 26 de mayo de 2026**, tal como se puede observar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”; así:

Documentos del acto público:

Nombre	Fecha	
Acta de apertura	25-05-2026 - 11:35 AM	Ver documento
Informe de Subsanción	25-05-2026 - 11:47 AM	Ver documento
Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1	25-05-2026 - 12:52 PM	Ver documento
Cuadro de cotizaciones	26-05-2026 - 09:23 AM	Ver documento



Anotados los presupuestos procesales descritos, el Colegiado se adentra a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa, el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP)**, en contraposición con las pretensiones externadas por la recurrente **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, la cual se opone a la decisión tomada por la entidad licitante al proferir el **Cuadro de Cotizaciones N°03-1010-2026 de 26 de mayo de 2026**.

Tenemos que, la empresa impugnante **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, dirige sus descargos contra el hecho de que la entidad licitante en el acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas#1², decidió descalificar su propuesta, a pesar de ser la más favorable para el Estado, al ser el proponente que ofertó el menor precio, indicando que la empresa **“no colocó certificación indicando cumplir todo lo establecido en el pliego de cargos”**, cuando el pliego de cargos únicamente dispone que el proponente debe cumplir con todas las especificaciones técnicas y todo lo contenido en el pliego de cargos; sin embargo, la recurrente alega que, no exige certificación, declaración jurada, carta de aceptación o documento equivalente para acreditar dicho cumplimiento, siendo que, el personal encargado de verificar las propuestas incorporó durante la verificación una exigencia documental inexistente.

² Visible de fojas 069-072 del Expediente Administrativo y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del ícono “Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1”, de 26 de mayo de 2026, 12:52 p.m.



En consecuencia, le corresponde a este Tribunal Colegiado entrar a resolver ¹⁶ que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP)**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

Así, tenemos que, en observancia del principio de economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, el Estado debe adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presente, por ende nos compete examinar cada una de las piezas procesales que descansan en el registro electrónico del acto público en estudio, no sin antes realizar un estudio del acto público, siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas, a fin de descartar si dicho acto público quebranta aspectos que pudiesen sobrevenir en algún vicio de nulidad, que nos impida adentrarnos a valorar la petición formulada por la recurrente.

A. ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR LA ENTIDAD LICITANTE:

1. Error de la entidad en la elección del objeto contractual del presente acto público: Al realizar el análisis del pliego de cargos nos encontramos que, la entidad indica que el objeto de contratación es la prestación de un servicio y lo describe así: **“SERVICIO DE REMODELACIÓN DE 4 BAÑOS, 2 DE DAMAS Y 2 DE CABALLEROS DE LAS ÁREAS DE PRESUPUESTOS Y COMPRA DEL EDIFICIO IPACOOOP SEDE CENTRAL”**, tal como se aprecia a continuación:

Número de Proceso	2026-1-42-01-08-CM-001010
Tipo de proceso	Compra Menor que exceda B/.10,000 hasta B/.50,000
Título	SERVICIO DE REMODELACIÓN DE 4 BAÑOS, 2 DE DAMAS Y 2 DE CABALLEROS DE LAS ÁREAS DE PRESUPUESTOS Y COMPRA DEL EDIFICIO IPACOOOP SEDE CENTRAL.
Modalidad de adjudicación	Global
Objeto de Contratación	Servicios



Es nuestro deber resaltar que, el objeto contractual consiste en la remodelación de baños existente en instalaciones de la entidad, actividad que implica la ejecución de trabajos materiales sobre un bien inmueble, los cuales se describen en el Capítulo III del pliego de cargos, al indicar las especificaciones técnicas de la contratación requerida por la entidad.



Veamos que dispone el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en su artículo 2 numerales 14 y 15, con relación al contrato de obra y al contrato de servicios, a saber:

“Artículo 2: Glosario.

...

14. Contrato de obras. Aquel que celebren las entidades estatales para la construcción, el mantenimiento, la reparación, la instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea la modalidad y pago.

15. Contrato de prestación de servicios. Aquel que celebren los entes públicos para desarrollar actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.” (El resaltado y subrayado es del Tribunal).

Tenemos que, de conformidad con la norma anteriormente citada, se concluye que las actividades requeridas objeto de la contratación del presente acto público, corresponden a un contrato de obra, por involucrar trabajos materiales sobre bienes inmuebles, por lo que la clasificación efectuada por la entidad como contrato de prestación de servicios no se ajusta a la naturaleza jurídica del objeto contractual.

Del análisis de las especificaciones técnicas y las actividades requeridas por la entidad, es decir, de las prestaciones descritas en el pliego de cargos, las mismas corresponden a una obra, de conformidad con su naturaleza y alcance, ya que la remodelación de baños constituye una obra, por cuanto comprende trabajos de construcción, reparación, adecuación e instalación sobre bienes inmuebles mientras que, el procedimiento fue tramitado bajo la categoría de servicios, en consecuencia, la clasificación adoptada no guarda correspondencia con las actividades efectivamente requeridas, lo que incide directamente en la determinación del procedimiento y en las condiciones de contratación. Luego entonces, se advierte que, la entidad licitante efectuó una clasificación incorrecta de la contratación, puesto que, la clasifica como servicio y esto no corresponde a la naturaleza real del objeto contractual.

2. Falta de constancia de la realización del estudio previo y/o estudio de mercado como lo disponen los artículos 47 y 48 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020: Es de lugar, el verificar si la entidad cumplió efectivamente con la adecuada realización del estudio previo y análisis de mercado en el sentido de poder elaborar de forma adecuada y precisa el pliego de cargos, así como la determinación del precio de referencia.

Siendo que, el pliego de cargos es el conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de



contratistas, para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, con reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones, pero resulta que ese cartel de condiciones olvida un paso importante dentro de la confección del mismo, como lo es el realizar las consultas al mercado y los estudios previos, toda vez que, el estudio del precio es obligatorio cuando dispone que “Las entidades deberán realizar los estudios previos para la elaboración del pliego de cargos, a fin de determinar la necesidad que requieren satisfacer con el proceso de contratación, el objeto a contratar con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto, el tipo de procedimiento, criterios para seleccionar la mejor propuesta, el precio de referencia, incluyendo precios unitarios y totales, entre otros”...

El fin es determinar la necesidad que requieran satisfacer, como lo son las reuniones con proveedores, mediante llamados públicos y abiertos, a través de medios electrónicos, para obtener una información completa acerca de los precios, costos asociados, características de los bienes, servicios u obras requeridos, de conformidad a la última reforma a la Ley de contrataciones públicas y que ha quedado evidente en los artículos 47 y 48 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020; luego entonces, el omitir el paso de realizar estudios previos y/o estudios de mercado, es transgredir el debido proceso, ya que el saltarse un paso de suma importancia como lo es la obligatoriedad de los estudios previos, lo cual es un acto responsable de cada entidad que, al no realizarse en forma correcta afecta el desarrollo del acto público, así como impacta negativamente en la consecución de ofertas en igualdad de condiciones. Esta Colegiatura ya ha definido en otros precedentes la obligatoriedad del estudio previo conforme las normas vigentes.

Situación que contraviene las normas que son de estricto cumplimiento como son el numeral 16 del artículo 21 del Texto Único que dispone: “Realizar los análisis de mercado para determinar el precio de referencia para realizar la contratación que van a realizar”, el numeral 8 del artículo 27 principio de economía que dispone:

“Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, los diseños y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia o el pliego de cargos, asegurándose de que su elaboración no se realice en forma inexacta, incompleta, ambigua o confusa”.

Igualmente, mediante la Circular No.DGCP-DS-003-2025 de fecha 8 de enero de 2025, la Dirección General de Contrataciones Públicas, como ente rector y en



atención al artículo 21 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, reitera que las entidades deben publicar junto con el pliego de cargos “el informe que desarrolle la sustentación de cómo se logró estimar el precio de referencia para el acto público respectivo”,

Por ello, al referirnos a los artículo 47 y 49 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, se aprecia en ambos que tanto el estudio previo así como las consultas al mercado deben realizarse antes de elaborar el pliego y por tanto antes de convocar el procedimiento de selección de contratista a fin de evitar situaciones que puedan afectar el proceso como un mal cálculo del precio de referencia, errores en el pliego de cargos o como se ha indicado en la elección del tipo de objeto contractual.

Hay que ser prudentes al momento de fijar el precio de referencia, sobre todo cuando el Estado viene sufriendo el desgaste producido por las medidas de contención del gasto público y de austeridad que están siendo aplicadas a nivel gubernamental, recordando que los recursos no son ilimitados y en ese sentido cobra mayor relevancia el estudio previo, con el ánimo principal de producir una selección, objetiva y eficiente. Por esa razón, además de realizar el procedimiento de selección de contratista de acuerdo a la norma especial, los responsables de estructurar el pliego de condiciones, debieron incorporar o fijar el precio de referencia en razón de un estudio previo que es de obligatorio cumplimiento y el mismo debe ser realizado conforme las reglamentaciones vigentes al momento de convocar el acto público y bajo las condiciones que las normas disponen, para que por el acto público se pague un precio justo y las reglas del pliego sean claras, donde todos los interesados deben poder conocer de antemano las condiciones, bajo los principios de transparencia, publicidad e igualdad de condiciones.

3. Sobre la estructuración del pliego de cargos: al realizar una valoración en cuanto a la estructuración del pliego de cargos del acto público **N°2026-1-42-01-08-CM-001010**, por parte de la entidad, encontramos que no se realizó conforme a derecho, puesto que, se incluyó el **Punto N°5 de “Otros Requisitos”**, el siguiente requerimiento:

5 EL PROPONENTE DEBE CUMPLIR CON TODAS LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y TODO LO CONTENIDO EN EL PLIEGO DE CARGOS ESTANDARIZADO CONTENIDO EN DATOS ADJUNTOS DE ESTE PLIEGO DE CARGOS

Las entidades licitantes deben procurar establecer requisitos y exigencias que sean cónsonos con el objeto de la contratación (bien, obra o servicio) y que coadyuven a lograr la finalidad de la contratación que, es seleccionar de forma objetiva y justa al contratista, a través del establecimiento de requisitos y exigencias apropiados a los proponentes.



En este orden de ideas, esta Colegiatura considera que, la entidad erró al incluir como requisito una obligación material de cumplimiento por parte de todos los oferentes, puesto que, por principio todo proponente que participa de un determinado acto público acepta sin restricciones ni objeciones el pliego de cargos, por lo tanto, debe cumplir con todos los requisitos, condiciones, términos de referencia y especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos.

Las entidades cometen errores y malas prácticas en la elaboración de los pliegos de cargos, como lo es en este caso en particular, el incluir solicitudes o requerimientos que, pueden obstruir el adecuado desarrollo de los procedimientos de selección de contratista, al encartar formalismos innecesarios, como la presentación de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Conocimiento del Pliego de Cargos, ya que, al presentar sus propuestas, los oferentes aceptan en su totalidad el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones³, lo cual incluye las especificaciones técnicas; por ende, resulta innecesario que la entidad obligue a los oferentes a que manifiesten que cumplirán lo exigido en el pliego de cargos.

Tenemos que, la entidad en el Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas^{#14}, plasmó que la mayoría de los proponentes incumplieron el Punto N°5 de "Otros Requisitos"; señalando lo siguiente: **"no colocó la certificación indicando cumplir con todo lo establecido en el pliego de cargos"**, en consecuencia, el personal idóneo interpretó erróneamente que, la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y todo lo contenido en el pliego de cargos, debe ser manifestada por los proponentes a través de una certificación o documento, siendo que, al tenor literal del pliego esto no es así.

Es importante tener presente que, las especificaciones técnicas son la base de cualquier proceso de contratación, las mismas definen las necesidades de la entidad contratante, dan forma a la competencia y, en última instancia, determinan la calidad y el valor de los bienes, servicios u obras requeridos; por lo que, la entidad licitante debe definir en el pliego de cargos, claramente las especificaciones técnicas de los servicios requeridos; en consecuencia, el procedimiento correcto al momento de la verificación de las propuestas, es que el personal idóneo debe verificar el servicio ofertado por el proponente versus lo requerido por la entidad en el Capítulo III del pliego de cargos, para luego

³ Artículo 46 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

⁴ Visible de fojas 069 a 072 del Expediente Administrativo y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del ícono "Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1", de 26 de mayo de 2026, 12:52 p.m.



determinar si la propuesta cumple o no con las especificaciones técnicas establecidas por la entidad.

Es válido recordarle al **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP)** que, la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, ejerciendo su función de fiscalizar y asesorar a las entidades públicas en los procedimientos de selección de contratistas, mantiene disponible en el portal “PanamaCompra”, el ***Instructivo de Mejores Prácticas en la Creación de Pliegos de Cargos***; documento que debe ser tomado en cuenta para la correcta elaboración del pliego de cargos, ya que en ocasiones, las entidades incluyen en la sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos, requisitos o exigencias confusas que, no constituyen requisitos de cumplimiento para los proponentes, lo cual genera confusión entre estos, así como en el personal idóneo que debe realizar la verificación del cumplimiento o no por parte de los oferentes de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos.

En este punto, es importante destacar, el contenido del artículo 2, numeral 36 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que establece lo siguiente:

“Artículo 2. Glosario:...

36. Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones. En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho”. (El subrayado es del Tribunal).

En todo acto público de selección de contratista resulta imprescindible el establecimiento de reglas claras, objetivas, justas y completas, si la entidad licitante limita las condiciones de participación de los proponentes, actúa en contravención de los principios de transparencia, igualdad de oportunidades y debido proceso que rigen la contratación pública conforme lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En consecuencia, la actuación de la entidad contratante vulnera los principios de transparencia, igualdad de oportunidades y debido proceso consagrados en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, al introducir condiciones no previstas que afectan la participación de los proponentes y alteran las reglas del proceso con posterioridad a su convocatoria.



En este mismo orden de ideas, tenemos el contenido del artículo 39, numeral 3:

“Artículo 39. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

...

3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.” (El subrayado es del Tribunal).

Asimismo, las entidades contratantes tienen la responsabilidad de cumplir con el principio de eficacia, el cual constituye uno de los pilares fundamentales que rigen la contratación pública. Dicho principio implica que toda actuación administrativa debe estar orientada al cumplimiento oportuno de los fines del Estado, garantizando que los procedimientos de selección de contratista se desarrollen de manera ágil, ordenada y funcional, evitando dilaciones innecesarias, formalismos excesivos o vacíos regulatorios que obstaculicen la consecución del interés público.

En este contexto, el principio de eficacia no solo se traduce en la obtención del resultado esperado, esto es, la selección del contratista más idóneo, sino también en la obligación de estructurar procedimientos claros que permitan la participación efectiva de los proponentes y una verificación objetiva de las ofertas. Por consiguiente, las entidades contratantes deben diseñar pliegos de cargos que contengan disposiciones precisas, completas y coherentes, de forma tal que se minimicen los márgenes de interpretación discrecional y se garantice la correcta aplicación de las reglas del proceso.

Veamos el contenido del artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:

“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.

2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo”. (El subrayado y resaltado es del Tribunal).



4. **Error en la elaboración del acta de verificación del cumplimiento o no de los requisitos, términos de referencia y especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos:** el acto público en estudio es un procedimiento de selección de contratistas por contratación menor, establecido en el artículo 85 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

La entidad realiza la convocatoria del acto público en estudio con la finalidad de suplir el siguiente objeto contractual de **"SERVICIO DE REMODELACIÓN DE 4 BAÑOS, 2 DE DAMAS Y 2 DE CABALLEROS DE LAS ÁREAS DE PRESUPUESTOS Y COMPRA DEL EDIFICIO IPACOOOP SEDE CENTRAL"**, tenemos que, debe ser atendido esto sobre las bases de una contratación menor, la que encuentra su resguardo en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley y tal como se encuentra contenido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, observamos que, dentro de las constancias del acto público de selección de contratista por contratación menor, se tiene que, la unidad gestora de la entidad licitante, efectivamente, cumplió con el procedimiento establecido al apoyarse en personal calificado en el objeto de la contratación, con la finalidad de que realizara la verificación de las propuestas, lo que se puede constatar en el documento denominado **"Acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas #1"** (Visible en el portal electrónico "PanamaCompra" y a fojas 069-072 del expediente administrativo), el cual se encuentra suscrito por la Analista de Compras Nadezhda Peart, Calixto Sarmiento, Abogado de Administración y Finanzas y el Arquitecto de Servicios Generales Elvis Villarreal; todos funcionarios de la entidad, quienes se encuentran calificados en el objeto de contratación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Para dar fe de lo actuado por esta Entidad, se suscribe la presente Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, dado en la Ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de mayo de 2026.

Fundamento legal: Artículo 57 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Firma: <u>[Firma]</u> Nombre: <u>Nadezhda Pearl</u> Cargo: <u>Analista de Compras</u>	Firma: <u>[Firma]</u> Nombre: <u>Calixto Sarmiento</u> Cargo: <u>Abogado de Administración y Finanzas</u>
Firma: <u>[Firma]</u> Nombre: <u>Elvis Villarreal</u> Cargo: <u>Arquitecto de Servicios Generales</u>	

Sin embargo, al realizar el análisis del documento identificado como “**Acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas #1**”, vemos que, el procedimiento utilizado por el personal idóneo para plasmar la verificación no contiene la revisión pormenorizada e integral de las ofertas, ni el cumplimiento o no de los requisitos obligatorios, así como tampoco consta la verificación para definir el cumplimiento o no por parte de los proponentes en cuanto a las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos.

Es válido recordarle a la entidad que, el criterio de adjudicación en este acto público, es ***al proponente de menor precio que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas del pliego de cargos***, por lo que, el procedimiento de verificación de las ofertas por parte del personal idóneo, debe contener un cuadro comparativo donde se analiza cada propuesta de forma secuencial, siguiendo el orden de precio de menor a mayor, y se deja constancia del cumplimiento o no de los requisitos por parte del proponente, así como el cumplimiento o no de las especificaciones técnicas por parte de la oferta, tal cual como lo indica la norma que rige la contratación pública.

Debemos siempre tener en cuenta que, la verificación de las propuestas se fundamenta en un proceso valorativo que conlleva un examen integral del contenido sustancial de la documentación aportada por los proponentes; es decir, va más allá de un simple cotejo de documentos en los que se califican positivamente aquellos que contienen títulos y/o palabras claves del requisito; y negativamente los que no poseen tales términos.

En este sentido, se advierte a la entidad que el Artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, según fue modificado por el Decreto Ejecutivo de 34 de 2022, exige que “...6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, **la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones**



exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación”. (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

La importancia de elaborar correctamente el Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas, es establecer que cada uno de los proponentes que participen en el Procedimiento de Selección de Contratista de Compra Menor, cumplan con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, por ello la entidad licitante, tiene el deber de cumplir con la verificación correcta de las propuestas, para confeccionar y emitir un acta de revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas, siguiendo el orden de verificación establecido en el Artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022.

Esto trae como consecuencia que, al ser el objeto contractual de este acto público un “servicio de remodelación de cuatro (4) baños”, deban revisarse todas las propuestas presentadas en el acto público en estudio, a fin de verificar si lo ofertado por todos los proponentes cumple o no con las especificaciones técnicas requeridas por la entidad, ya que, cuando se trata de temas técnicos como el caso particular que nos ocupa, sin la existencia de la verificación por personal idóneo del cumplimiento o no de las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos, no puede darse la adjudicación, declarar desierto el acto de selección de contratista o rechazar las propuestas, es el personal idóneo quien debe realizar la verificación de las propuestas presentadas e indicar el cumplimiento o no de los requisitos planteados dentro de los términos de referencia y de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos por la entidad.

Se hace necesario hacerle un llamado de atención al **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO)**, puesto que, incumplió el debido procedimiento, ya que, con su actuar desatendió la norma que regula las contrataciones públicas al realizar un procedimiento distinto al establecido en la Ley, la cual dispone que el procedimiento aplicable en las contrataciones menores es el contemplado en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con lo contenido en los artículos 89 al 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, como quiera que se trata de la realización de una obra que encierra un grado de tecnicismo, resulta imperativo dar cumplimiento a la reglamentación del procedimiento de la contratación menor, en el sentido que la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos, además de explicar y motivar el porqué del incumplimiento si acaso lo hay.



Con este actuar, la entidad licitante contraviene y desatiende lo dispuesto por las normas, de allí que en este punto, es importante resaltar la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratistas, conforme al ***Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos***, incorporado en el artículo 28 de la Ley 22 de 2006, el cual señala que deben **actuar ajustados al ordenamiento jurídico**, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

En ese orden de ideas, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, dispone lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, **cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.**” (El resaltado y subrayado es del Tribunal).

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

...

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.
4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.
5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.
6. **Los servidores públicos que intervengan en los actos de selección de contratista deberán cumplir con los términos establecidos en la presente Ley, la omisión a**



esta disposición se considerará como una falta administrativa y será sancionada con multa, conforme a lo establecido en el artículo 18". (El resaltado y subrayado es del Tribunal)

Se le exhorta a la entidad licitante para que, en la realización de futuros actos públicos lleve a cabo el procedimiento de selección de contratista cumpliendo con el debido proceso, atendiendo las normas que regulan el tipo de acto público convocado, ya que las entidades licitantes, así como los proponentes, contratistas y demás interesados que intervienen en el proceso de contratación se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por lo que, están obligados a cumplir las normas y principios contenidos en el Código de Ética de la Contratación Pública en todas las etapas del proceso de la compra pública. En este sentido, los actores dentro del proceso de contratación deben aplicar los principios y valores consagrados en el Código de Ética, seguir los lineamientos para una gestión integral de la contratación y acatar las normas que regulan los impedimentos por razón de las funciones que desempeñen los servidores públicos involucrados en procesos de compra pública.

5. Falta de motivación dentro del acto administrativo impugnado: Vemos que, la entidad, en su resolución de adjudicación del acto público de selección de contratista en estudio, no señaló las razones concretas o las circunstancias que fueron consideradas para sustentar la decisión de descalificar a los otros seis primeros proponentes que ofertaron precios más bajos que el adjudicatario, es válido recordarle a la entidad licitante que se deben valorar las propuestas conforme al procedimiento establecido por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, reglamentado por el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Lo anterior evidencia que el acto administrativo impugnado carece de una debida motivación, vulnerando directamente el principio de transparencia que regenta los actos de contrataciones públicas y el deber de motivación de los mismos, tal como está descrito en los artículos 26 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales disponen lo siguiente:

Ley 22 de 27 de junio de 2006

Artículo 26: En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

...5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se



motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto. (el subrayado es del Tribunal).

Ley 38 de 31 de julio de 2000

Artículo 155: Serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- 1.Los que afecten derechos subjetivos;
- 2.Los que resuelvan los recursos;
- 3.Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos: y
- 4.Cuando así se disponga expresamente por la Ley. (el subrayado es del Tribunal).

La falta de motivación del acto administrativo se constituye en una causal de nulidad, según lo ha manifestado este Tribunal a través de sus precedentes, así como la propia jurisprudencia que emana de los fallos emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia⁵, en los cuales expone lo siguiente:

“...
La falta de motivación del acto impugnado, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 38 de 31 de julio de 2000), que en su artículo 201, inciso 31, define el Debido Proceso Legal, como:

“Debido Proceso Legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (el subrayado es de la Sala)

En consecuencia, esta definición resuelve dos (2) cuestiones a saber: la relación con el tema de la juridicidad en las actuaciones administrativas; y la relación indudable con la garantía del debido proceso.

El administrativista argentino, Héctor J. Escola ha admitido, que el Principio del Debido Proceso, debe extenderse a los procedimientos administrativos. Veamos:

“El procedimiento administrativo, por ende, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. ... Si la Administración Pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, si al administrado le corresponde exigir esa garantía, no es sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir últimamente su rol de gestor indirecto del interés público.”

La Sala Tercera, en cuanto a la vulneración de este principio de derecho administrativo, en fallo de 28 de enero de 2002, sentenció lo siguiente:

“Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo Sentencia de 8 de enero de 2015.



reiteradamente, que **“Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo debidamente motivado; y impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos.”** (El resaltado es nuestro).

Los actos que dicta la Administración Pública están regidos por la normativa legal y deben ser motivados, ya que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho que conducen a que se dicte un acto administrativo es fundamental para el debido proceso, así el administrado que se sienta afectado en su derecho subjetivo podrá conocer las razones por las cuales la administración llegó a esa decisión.

Es necesario recordarle a la entidad licitante que la ley que regula las contrataciones públicas dispone que en la contratación menor se verificará primero la oferta con el precio más bajo, a fin de determinar si cumple o no con los requisitos obligatorios del pliego de cargos, de darse un incumplimiento de esta oferta, podrá entonces la entidad licitante verificar la segunda oferta con el precio más bajo y así sucesivamente, siempre y cuando la entidad motive el supuesto incumplimiento.

Es válido destacar que el *derecho a la tutela administrativa efectiva* demanda que la Administración Pública procure y garantice que en los procedimientos administrativos se cumpla el debido proceso y con todas las formalidades requeridas por la propia Administración, así como también se asegure del cumplimiento y observancia de todos los principios rectores de las contrataciones públicas, no solo de parte del administrado, sino de la propia Administración Pública y en general de todos los actos que deban incorporarse al proceso administrativo.

B. DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL:

En mérito de las consideraciones previamente expuestas, este Tribunal Colegiado concluye que dentro del procedimiento de selección de contratista correspondiente al acto público **N°2026-1-42-01-08-CM-001010**, se configuraron vicios sustanciales que afectan la legalidad de este.

Del análisis efectuado a las actuaciones llevadas a cabo por la entidad, nos constatamos de la existencia de inconsistencias relevantes entre las disposiciones contenidas en el pliego de cargos y los criterios aplicados por la entidad licitante durante la etapa de verificación técnica, la exigencia de requisitos no previstos expresamente en dicho documento, como lo es la certificación de cumplimiento



de especificaciones técnicas o conocimiento del pliego de cargos. Unido a la errónea selección del tipo de objeto contractual para este acto público.

Dicha actuación resulta contraria a lo establecido en los artículos 2, numeral 36, y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, toda vez que el pliego de cargos debe contener reglas claras, completas y previamente definidas que garanticen la igualdad de condiciones entre los proponentes.

Es válido tener en cuenta que, la finalidad del procedimiento de selección de contratista es la determinación del proponente que formule la oferta más ventajosa para el Estado, con pautas de valorización objetivas, correspondiendo a las entidades la labor de reconocer, declarar o aceptar la oferta más ventajosa, el cual se satisface cumpliendo con las reglas del juego previamente conocidas; asegurándose así la entidad, garantizar la defensa del interés público con la transparencia y justicia en la contratación administrativa, esto debido a que, la propia ley ha impuesto la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la Administración de las condiciones más ventajosas para el interés público.

Lo antes expresado trata de que la administración debe observar una conducta imparcial frente a todos los proponentes, evitando que las distintas etapas de la actividad precontractual o contractual, puedan llegarse a crear beneficios en favor de uno de los concurrentes, sin que los mismos beneficios estén en condiciones de ser alcanzados por los restantes proponentes-oferentes.

El pliego de cargos constituye la norma fundamental del procedimiento de selección de contratista, por lo que su correcta estructuración es indispensable para garantizar la transparencia, objetividad y legalidad del proceso.

Asimismo, se advierte que las deficiencias estructurales del pliego de cargos, generan incertidumbre jurídica y propician la aplicación discrecional de criterios por parte de la entidad contratante, en detrimento de los principios de transparencia, debido proceso e igualdad de oportunidades.

Además, las incongruencias detectadas entre el pliego de cargos y la verificación técnica por parte de personal idóneo en el objeto de la contratación evidencian una vulneración al principio de legalidad, al introducir requisitos no contemplados previamente, afectando con ello, la igualdad de condiciones entre los proponentes.

En consecuencia, este Tribunal concluye que los vicios advertidos no resultan subsanables, por cuanto afectan la esencia del procedimiento de selección y comprometen la validez del acto público en su totalidad.



Por todo lo antes expuesto este Tribunal hace un llamado de atención a los funcionarios del **Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO)**, involucrados en la preparación y levantamiento de este acto público que, a futuro se apeguen a los procesos, principios de contratación públicas y a las normas legales, particularmente con el artículo 28 del Texto Único que contempla el principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

Por lo tanto, lo procedente en derecho es decretar la nulidad del acto público de selección de contratista por contratación menor N°2026-1-42-01-08-CM-001010, al haberse vulnerado principios rectores de la contratación pública y normas de obligatorio cumplimiento. En este sentido veamos el contenido del artículo 166 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

“Artículo 166. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona”. (el subrayado es del Tribunal).

En atención a lo anteriormente expresado, la anulación del acto público se constituye como la medida idónea para restablecer el orden jurídico dentro del procedimiento realizado, debiendo la entidad licitante, de estimarlo pertinente, convocar un nuevo procedimiento de selección de contratista con un pliego de cargos debidamente estructurado, claro, completo y ajustado a la normativa vigente y tomando en consideración todas las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente resolución y las recomendaciones contempladas en el ***Instructivo de Mejores Prácticas en la Creación de Pliegos de Cargos***, elaborado por la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o **anular lo actuado por la entidad contratante**.” (el subrayado y resaltado es del Tribunal)

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema



Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", debe acatar en el término de la Ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regula la contratación pública, que dispone lo siguiente:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso."

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes el procedimiento de selección de contratista por contratación menor N°2026-1-42-01-08-CM-001010, emitido por el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO)**, cuyo objeto contractual es el **"SERVICIO DE REMODELACIÓN DE 4 BAÑOS, 2 DE DAMAS Y 2 DE CABALLEROS DE LAS ÁREAS DE PRESUPUESTOS Y COMPRA DEL EDIFICIO IPACOO SEDE CENTRAL"**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación constituida mediante **Cheque Certificado N°001471 de 03 de junio de 2026**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 06/100 (B/.4,958.06)**, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público.

TERCERO: DEVOLVER al **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO)**, el expediente administrativo contentivo del acto público de selección de contratista por contratación menor N°2026-1-42-01-08-CM-001010, el cual consta de un (1) tomo con ochenta y cinco (085) fojas útiles.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°090-2026/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado
digitalmente por [F]
NOMBRE LEE DUQUE
KATHIA KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2026.06.19
14:50:30 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

